

**BOLETIN OFICIAL**  
**DE LA PROVINCIA DE LEON,**  
*del Viernes 28 de Febrero de 1834.*

---

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

*Real orden comprensiva de los nuevos límites de esta Provincia.*

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Leon. = Para que los pueblos á quienes corresponda, se enteren de los límites de la Provincia, sírvase V. insertar en el Boletín oficial del próximo Viernes lo siguiente:

**PROVINCIA DE LEON.**

Su Capital Leon.

Por el N. confina esta Provincia con la de Oviedo, por el E. con la de Palencia, por el S. con la de Valladolid y Zamora, por el O. con la de Lugo y Orense.

El límite norte, es la línea divisoria actual con Asturias, desde el límite de Galicia hasta el de Palencia en el Puerto de S. Clodio.

El límite E. empieza en este punto, y sigue por la peña de Espiguette, por el O. de Otero, de Velilla y de S. Pedro de Cansoles, por el origen del arroyo de las Cuezas, cuyo curso sigue á cortar el de los Templarios, al O. de Villambroz; luego va al río de Pozuelos, Villada y Villazaler, dirigiéndose al río Valderaduey para ir á atravesar al río Cea por encima de Melgar de arriba, por el que baja hasta Pobladura del Monte; despues apartándose aquí á la izquierda, continúa por el O. de Bustillo, por entre Villanueva de la Condesa y Valdefuentes de Valderas, hasta el Comedio de Bolaños y S. Miguel del Valle, donde termina.

El límite S., que es el N. de la Provincia de Zamora, principia en este punto y sigue á cortar el Esla entre Bariones y S. Miguel de Esla, pasa al S. de Lordemanos, por el N. de Matilla de Arzon y Pobladura del Valle, dirigiéndose á atravesar el río Órvido por el N. de Maire, sigue luego por el N. de Coomonte, corta el río Eria por el N. de Arrabalde y continúa por el N. de Ayoó, Cubo y de Justél, comprendiendo á sus barrios de Quintanilla y Villaverde hasta la laguna de la Baña.

El límite O. es la antigua línea divisoria con Galicia, segregándose para la nueva Provincia de Orense S. Miguel de Orlego, La Anunciacion de Robledo de la Lastra, S. Cristobal de Porto y Real, Sta. Cruz de la Vega, Sta. María de Castelo, S. Juan de Barrio, La Asuncion de Cobas,

S. Esteban de Pardollana, S. Antonio de Sobredo, S. Vicente de Leida, S. Tirso de Landeira y La Asuncion de Casayo, que actualmente pertenecía á esta Provincia.

Y para mejor inteligencia de los pueblos, se hacen las observaciones de los límites de las Provincias que confinan con esta, en la forma siguiente.

#### LUGO.

El límite O. es la frontera de Leon.

#### ORENSE.

El límite E. es el designado á las Provincias de Leon y Zamora.

#### OVIEDO.

Sus límites son los mismos que tiene actualmente.

#### PALENCIA.

Desde Pozuelos, va á encontrar al arroyo de los Templarios, al que corta al O. de Villambroz para incorporarse con el de las Cuezas que sigue hasta su origen y continúa por el O. de S. Pedro de Cansoles, Vellilla y Otero hasta la peña de Espiguete donde termina.

#### VALLADOLID.

Desde Villada y Pozuelos tuerce hácia el S. O. y sigue el límite de Leon, cortando el Valderaduey, mas abajo de Arenillas del mismo nombre, y el rio Cea por encima de Melgar de arriba. Sigue luego el curso de este rio hasta la confrontacion de Pobladura del Monte; donde se aparta á la izquierda y pasa al O. de Bustillo por entre Valdefuentes de Valderas y Villanueva de la Condesa al Comedio de S. Miguél del Valle, Bolaños, donde termina.

En vista y con presencia del extracto de la Real orden de la division del territorio español preinserta, los pueblos que de las otras Provincias vengan á esta, se anunciarán por medio de un simple oficio, despidiéndose por otro de los Señores Subdelegados de la Provincia á que pertenecian; y los que de esta pasen á otra anunciarán del mismo modo su despedida de esta y su incorporacion á aquella á que han de pertenecer: todo á vuelta de correo. Leon 25 de Febrero de 1834.—Jacinto Manrique.

#### *Real orden sobre el fomento de la cria caballar y gorañon.*

Ministerio del Fomento general del Reino.—Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Queriendo dar á la cria caballar el mas poderoso de todos los estímulos en la remocion de las trabas que hasta ahora la abrumaron; visto lo que me ha propuesto la comision nombrada por mi Real decreto de 19 de Noviembre último, y oido el parecer del Consejo de Gobierno, y del de Ministros, he venido en decretar, en nombre de mi amada Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

ART. 19 Toda persona ó corporacion que en cualquier punto del reino esté dedicada ó se dedique en adelante á la cria de caballos, podrá

dirigirla con una libertad igual á la que disfrutaban los criadores de toda otra especie de ganados. No serán por tanto necesarias guias, tornaguias, despachos ni ninguna otra formalidad para la venta de potros, caballos y yeguas de cualquier edad que sean, ni para su traslacion de una provincia á otra.

2º Los caballos, yeguas y potros españoles gozarán de exencion de alcabalas, cientos, derechos de puertas y cualesquiera otros en sus ventas y cambios, entendiéndose esta exencion sin perjuicio de tercero; es decir, respetando la propiedad de los particulares que posean con justo título alguno de los indicados derechos, y respetando asimismo la de los arrendatarios de los pertenecientes á la corona, mientras duren sus actuales asientos.

3º Los caballos españoles que pasen de diez dedos sobre la marca serán libres de portazgos y de servicio de bagajes. Lo serán asimismo de este último, cualquiera que sea su alzada, los caballos padres y las yeguas cerriles en todo tiempo, y los potros recién atados en los meses de la doma.

4º No se podrá, sino en el caso de que el ejecutado no tenga absolutamente otros bienes, trabar ejecucion en los caballos padres, en las yeguas cerriles, ni en los potros recién atados en los meses de su doma.

5º Los criadores podrán vender y cambiar sus potros desde el momento de su llegada á las ferias y mercados, segun les acomodare, y ajustarlos de cualquier modo con el comprador con quien se avengan, sin que gocen los remontistas de espera ni preferencia.

6º Será permitida libremente la exportacion fuera del reino de los caballos, potros y yeguas, reservándose suspender esta facultad cuando circunstancias políticas lo requieran.

7º Se permite en todas las provincias del reino el uso de los asnos garañones con destino á la cria de mulas, aunque se mirará como un servicio al Estado el de dar á esta industria la direccion conveniente al aumento y mejora de las castas de caballos de alzada y fortaleza.

8º Queda abolido todo impuesto temporal ó extraordinario que se haya exigido hasta ahora en las provincias de España con aplicacion á la cria caballar, y señaladamente los impuestos á los asnos garañones y á las yeguas que se les han aplicado.

9º En lugar de los arbitrios ó impuestos abolidos por el artículo anterior se exigirá en lo sucesivo el de cuarenta reales vellon mensuales para aplicarse á la mejora de las castas españolas, á todo caballo de lujo extranjero, ya sea entero, castrado ó yegua que no esten precisamente destinados á la reproduccion. Las mulas lechuzas ó muletas extranjeras satisfarán en las aduanas de la frontera á beneficio de la cria caballar el arbitrio extraordinario de cuarenta reales vellon por cabeza. Estos impuestos se recaudarán con los otros fondos del Estado; pero se tendrán sus productos con separacion para destinarlos, con los demas medios que se estimen necesarios, tomados del fondo de gastos imprevistos del Ministerio de Fomento á la mejora de la cria caballar, á la cual se aplicarán por el mismo Ministerio.

10. Los criadores de yeguas y los dueños de paradas, que al introducir caballos de fuera acrediten que los traen con destino á la reproducción, no solo no pagarán la cuota establecida en el artículo anterior, sino que en su introduccion gozarán entera libertad de derechos. De igual franquicia disfrutará las yeguas de vientre extranjeras á su introduccion, cualquiera que sea el destino á que se apliquen, con tal que tengan diez dedos sobre la marca.

11. Subsistirá la preferencia que sucesivamente concedieron á los criadores de todas las provincias los Señores Reyes Don Carlos IV y Don Fernando VII en las compras de los desechos de los caballos padres de la casa de monta del Real sitio de Aranjuez y de las Reales caballerizas.

12. Queda extinguida la Junta suprema de Caballería y todas sus dependencias, las Subdelegaciones anejas á los Corregidores y Alcaldes mayores, las Visitadurías, Diputaciones de yeguas y demas empleos y comisiones de cualquiera clase emanados de los Ayuntamientos que tengan relacion con la ganadería caballar.

13. Los Subdelegados de Fomento en las respectivas provincias me propondrán por vuestro conducto los estímulos que mas convengan al fomento de la cria de caballos; si convendrá cometer á las Maestranzas la formacion de juntas ó comisiones de estímulo y emulacion para la cria de caballos de alzada y fortaleza; qué premios podrán señalarse en las ferias concurridas á los que presenten mejores caballos y de mas alzada y fuerza; y cuáles serán los puntos mas á propósito para establecer casas de monta de caballos nacionales y extranjeros, á fin de proporcionarlos con el menor gravámen posible de los criadores. Los potros que resulten de estas montas quedarán á libre disposicion de los dueños de las madres.

14. Fijareis por medio de instrucciones escritas al intento el modo de distribuir los premios que me propongo adjudicar á los criadores que mas se esmeren en la cria de caballos, y el sistema mas conveniente para sacar todo el partido posible de los elementos de proteccion que les otorgo.

15. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas, pragmáticas, órdenes, circulares y demas resoluciones y reglamentos expedidos hasta el día con el fin de fomentar y mejorar en España las razas de los caballos.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1834. = Javier de Búrgos. = Señor Subdelegado de Fomento de Leon.

#### ANUNCIO.

Fumigaciones desinfectantes y medicinales: ó sea método de desinfeccionar el aire de los miasmas contagiosos y deletéreos, y de curar muchas enfermedades por medio de las fumigaciones, por D. Francisco de Paula García, Licenciado en Medicina y Cirugía en esta Corte. Se despacha en esta ciudad en la librería de Miñon, á tres reales.